Expte. nº 8386/11: "Asociación Argentina Hanmaum Seon Center del Budismo Coreano s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'GCBA c/ Hee Soon Park s/ej. fisc. - ABL)"

Buenos Aires, 5 de junio de 2012

Vistas: las actuaciones indicadas en el epígrafe,

resulta:

1. La Asociación Argentina Hanmaum Seon Center del Budismo Coreano, en adelante la Asociación, acude en queja ante este Tribunal (fs. 15/21) contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs, 2/4) que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de alzada (fs. 12/13) que rechazó la apelación y confirmó la decisión de primera instancia que mandó llevar adelante la ejecución.

2. En el caso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) promovió ejecución fiscal contra He Soon Park o quien resultara propietario del inmueble de la calle Miró 1573, por la suma de pesos veintitrés mil seiscientos setenta con 09/100 centavos ($23.670,09) en concepto de cuotas 01 a 06 de los años 2002, 2003. 2004, 2005 y los períodos 1 a 3 del 2006, del tributo de Alumbrado, Barrido y Limpieza (ABL).

La Asociación se presentó en carácter de propietaria del inmueble —en virtud de la donación gratuita efectuado por los anteriores titulares de dominio, Dong Ja Lee y Hee Soon Park, el 5 de abril de 2000— y opuso las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva. (fs. 51/56). Sostuvo que la asociación es una entidad religiosa inscripta en el Registro Nacional de Cultos y por tanto exenta del pago de tributos en virtud de lo establecido en el art. 34 inc. 3º del Código Fiscal (to.2007). Agregó que el aludido inmueble fue destinado desde 1993 únicamente al culto budista.

El GCBA contestó el traslado y solicitó el rechazo de las excepciones planteadas (fs. 57/59).

El juez de primera instancia, tuvo en cuenta *"el carácter estricto de las exenciones y … [d]el informe efectuado por la AGIP a fs.98, del cual surge que la demandada no registra antecedentes de pedidos de este tipo… frente a dicho informe, la ejecutada ha guardado silencio"* (fs. 61) y resolvió mandar a llevar adelante la ejecución hasta hacer

íntegro pago a la actora de la suma reclamada más intereses y costas (fs. 61/62).

3. La Asociación apeló la sentencia y en su memorial (fs. 63/69) se agravió argumentando que se encontraba inscripta en el Registro Nacional de Cultos y por tal razón exenta del pago del gravamen en virtud de lo establecido en el art. 33 inc. 3º del Código Fiscal (t.o. 2003). Citó en su apoyo el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Hospital Alemán" (Fallos: 320; 58).

La Sala I de la Cámara CAYT rechazó el recurso y confirmó el pronunciamiento de grado. Para así decidir, consideró que "*a pesar de la insistencia del accionado, no surge de las constancias de autos la existencia de una exención concedida por las autoridades legalmente competentes para ello. Por el contrario, pese a los sendos oficios librados al organismo fiscal a fin de comprobar la existencia de dicha liberalidad, la respuesta siempre fue que el inmueble empadronado bajo la partida 47949 no registra exención de pago alguna (fs. 87) y que la entidad Asociación Argentina Hanmaum Seon Center del Budismo Coreano no registra antecedentes de exención"* (fs. 12 vuelta).

4. El recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/10 vta.) cuya denegatoria dio lugar a esta queja, tachó de arbitraria la sentencia de la Sala I, por falta de fundamentación y exceso ritual manifiesto. Reiteró que el título ejecutivo era inhábil y que se había mandado a llevar adelante la ejecución "*de una deuda manifiestamente inexistente"* (fs. 7 vta.). Añadió que *"[E]l carácter de sujeto exento está dado por el encuadramiento de la entidad … en las previsiones de las leyes y no por la circunstancia de que cuente o deje de contar con una resolución del ente recaudador que declare explícitamente que reviste esa calidad"* (fs. 8).

La actora contestó el traslado pidiendo el rechazo del recurso interpuesto por ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal y falta de agravio constitucional (fs. 71/80 vta.).

5. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/4) con fundamento en que la decisión atacada carecía del carácter de definitiva exigido por el art. 27 de la ley 402 y el recurrente no había logrado acreditar que las cuestiones resueltas fueran susceptibles de causarle un grave perjuicio de imposible reparación posterior. A mayor abundamiento consideró que *"las críticas de la recurrente están dirigidas a impugnar la valoración efectuada por este Tribunal con respecto a cuestiones de hecho, prueba y a la interpretación de preceptos de derecho infraconstitucional"* (fs. 3).

6. En su recurso directo, la Asociación insiste en calificar de arbitraria la decisión de mandar *"llevar adelante la ejecución fiscal de una deuda manifiestamente inexistente*" (fs. 17 vta) y en que *"las exenciones en derecho tributario surgen del texto de la ley y no de la voluntad del organismo fiscal*" (fs. 18).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja articulada por la parte demandada por no ser definitiva la sentencia recurrida en razón de que se trata de un pronunciamiento dictado en juicio ejecutivo, circunstancia que permite discutir en un juicio ordinario posterior la existencia o inexistencia del crédito sujeto a ejecución.

Fundamentos:

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. La queja deducida por la Asociación Argentina Hanmaum Seon Center del Budismo Coreano fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, LPTSJ); sin embargo, debe ser rechazada por las siguientes razones.

2. La queja articulada, tal como ha sido planteada, no satisface la carga de realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (*in re* "*Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad"*, expte. nº 865, resolución del 9/4/01), ni rebate argumentalmente las razones por los cuales la Cámara decidió no concederlo —fundamentalmente, la ausencia de sentencia definitiva, la falta de acreditación de un gravamen irreparable, la naturaleza fáctica y procesal de lo decidido y la inexistencia de un caso constitucional—, omisión que obsta a su procedencia puesto que, de este modo, la presentación resulta privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla (doctrina de *Fallos*: 290:391; 293:166; 302:502; 304:332; 307:723; 308:2263; 311:2338; aplicable, *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local)

En efecto, las consideraciones que llevaron a la Cámara de Apelaciones a decidir el rechazo del recurso incoado (cuya copia obra a fs. 2/4) no han sido abordadas de manera concreta por la recurrente al interponer su queja en tanto la interesada, en esta última oportunidad, se ha limitado a reeditar de manera prácticamente literal

los argumentos vertidos en instancias anteriores —conf. el escrito de fs. 15/21 con el recurso de inconstitucionalidad que en copia obra a fs. 5/10 vta., la expresión de agravios cuya copia luce a fs. 63/69 e, incluso, la copia del escrito de oposición de excepciones de fs. 51/56— y no realiza esfuerzo argumental ninguno tendiente a fundar la habilitación de la instancia excepcional cuya apertura pretende, todo . lo cual torna infundado al planteo que se agita ante este Estrado.

3. Sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para descartar la queja intentada, cabe destacar que asiste razón al *a quo* en tanto considera que no se satisface, en la especie, la exigencia de encontrarse el recurso dirigido contra una sentencia definitiva.

Es que, tal como fue señalado por la Cámara, las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no constituyen, por principio, sentencia definitiva, y la que aquí nos ocupa no categoriza como uno de los "casos anómalos" a que hace referencia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para considerar procedente el remedio extraordinario federal contemplado por el art. 14 de la ley n° 48, en apremios y ejecuciones fiscales (v. reseña de los llamados *casos anómalos* en mi voto en la causa *"GCBA c/ Scrum SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte. nº 2584/03, sentencia del 9 de marzo de 2004, a la que también hice referencia en la causa *"Asociación Civil Hospital Británico de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "GCBA c/ Hospital Británico de Buenos Aires s/ ejecución fiscal",* expte. nº 2816/04, resolución 16 de junio de 2004), criterio también aplicable, *mutatis mutandi,* al recurso de inconstitucionalidad previsto en la órbita de la Ciudad.

Además, en su escrito el presentante se limita a expresar de manera dogmática que "dicha resolución [en referencia a la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad] provoca a mi parte gravamen irreparable", sin brindar razón ninguna que avale ese aserto (fs. 15 vuelta).

Por ende, no corresponde equiparar la sentencia apelada a definitiva en el *sub lite,* de modo que no se satisface el recaudo contemplado en el art. 27 de la ley nº 402.

4. A ello se suma que, también de acuerdo al criterio sustentado por la alzada, la cuestión debatida en la causa giró en torno de la interpretación efectuada en el caso de cuestiones de hecho y de normas legales de naturaleza infraconstitucional —tales como el artículo 33 inc. 3º del Código Fiscal (t.o. para el año 2003) y concordantes— referidas a las exenciones de carácter general previstas en dicho cuerpo normativo.

Al contrario, los planteos del recurrente se limitan a una descripción fáctica de la situación que rodea los antecedentes de esta causa sin invocar de modo concreto la afectación de derechos y garantías constitucionales, y sin llegar a demostrar ningún error en la decisión de grado ni a desvirtuar las afirmaciones referentes a la inexistencia de constancias en la causa del reconocimiento de una exención con respecto de la asociación y/ o el inmueble de su propiedad.

En definitiva —más allá del acierto o error de la sentencia atacada—, tal como fueron planteados, los argumentos de la entidad se reducen a determinar si la ejecutada reviste o no la calidad de exenta en el tributo cuya ejecución se persigue, lo que remite al análisis de hechos, prueba y de derecho local; extremos que, como regla, son ajenos al remedio extraordinario intentado.

5. Respecto del planteo de arbitrariedad, considero que adolece de los mismos defectos de fundamentación apuntados en el apartado segundo de este voto, de manera que no logra poner en crisis la sentencia de la Cámara ya que las afirmaciones de la demandada se limitan a expresar sus disconformidad con la solución adoptada por el *a quo*, lo que no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria en el sentido técnico acuñado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. el Tribunal *in re: "Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad",* expte. nº 49/99, resolución del 25 de agosto de 1999 y sus citas, en: C*onstitución y Justicia* [Fallos de TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. I, ps. 282 y ss.).

En virtud de las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la Asociación Argentina Hanmaum Seon Center del Budismo Coreano a fs. 15/21 y dar por perdido el depósito de fs. 81.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La situación acá planteada resulta análoga a la analizada por este Tribunal *in re* "Asociación Argentina Hanmaum Seon Center del Budismo Coreano s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Hee Soon Park S/ Ej. Fisc. - ABL", expte. nº 8344, sentencia del 9 de mayo de 2012. En ese marco, por las razones

que dí al votar en esas actuaciones, a las que me remito, voto por rechazar la queja de fs. 15/21.

La jueza Ana María Conde dijo:

1. Tal como lo manifiesta el Dr. Casás en el considerando n° 2 de su voto, al cual adhiero, la queja deducida por la Asociación Argentina Hanmaum Seon Center del Budismo Coreano no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En la queja la única afirmación tendiente a cuestionar el citado auto denegatorio la podemos encontrar a fs. 19 vta., donde el ejecutado manifiesta que *"…(L)a resolución de fecha 19 de septiembre de 2011 es manifiestamente arbitraria y contraria a derecho…".* Evidentemente ello constituye una declaración dogmática, absolutamente infundada, que no puede considerarse un cuestionamiento serio que amerite la apertura del recurso de hecho.

2. A pesar que lo manifestado en el punto que antecede resulta suficiente para rechazar el recurso interpuesto, cabe agregar que —tal como lo expresa el Dr. Casás en el apartado n° 4 de su voto, al cual también adhiero— la impugnación que realiza el ejecutado constituye una mera discrepancia con la valoración realizada por los jueces de mérito sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional (arts. 33 y 38 del Código Fiscal año 2003), todas ellas ajenas, en principio, al ámbito cognoscitivo del presente recurso de carácter extraordinario. Y ni siquiera intenta argumentar, con una mínima seriedad, que exista una estrecha vinculación entre lo decidido en la causa por la Cámara y algún derecho o principio constitucional; esta falencia impide el progreso de la pretensión recursiva de la demandada, ya que el recurso de inconstitucionalidad no erige al Tribunal en una tercera instancia sobre hechos ni sobre derecho común.

3. Por último, y compartiendo lo expuesto por el Dr. Casás en el considerando n° 5 de su voto, la arbitrariedad planteada por el recurrente tampoco puede prosperar ya que, más allá de su acierto o error, la Cámara presentó fundamentos suficientes para descartar la aplicación de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos pretendidos por el recurrente, así como también para rechazar la defensa relativa a la operatividad automática de la exención invocada, y el recurrente ni siquiera intentó rebatir los argumentos desarrollados por el *a quo*. Todo ello me permite concluir que el

ejecutado no demostró la existencia de vicios graves que descalifiquen al fallo en cuanto acto jurisdiccional válido.

4. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja entablada por la Asociación Argentina Hanmaum Seon Center del Budismo Coreano.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Por las razones que el Sr. juez de trámite expone en el apartado 2 de su voto —que comparto—, adhiero a la solución que propone. **Así voto.**

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:

1. Rechazar la queja entablada por la Asociación Argentina Hanmaum Seon Center del Budismo Coreano.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.